

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse a efecto la eleccion de las próximas Cortes; y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas e evadas a este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes a cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado a conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada a las disposiciones del capítulo 2.º, lit. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni a sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no había sido posible poner en vigor la legislación liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser a la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonía que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organizacion, han convencido también al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion.

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones

del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.ª Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.ª Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.ª No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.ª Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán a elegirlos conforme á la disposicion 3.ª

6.ª Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PUBLICAS.

Obras construidas por particulares:

Artículo 1.º Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas, que se ejecote por los particulares, y para la cual no soliciten estos, previa declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusion de las Autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Cuando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construcción que este adopte para la obra dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotación, á menos que estas circunstancias influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administracion consultará, para ilustrar su juicio; los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se expresa en el art. 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad: si hubiere mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese, además, que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantia del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consignada en la legislación vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública; se procederá conforme á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se extienda á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el artículo 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del Boletín oficial la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los terminos respectivos los dias en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los dias señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellas las transmitirán con su informe al Gobernador, en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del predio que se pretende ocupar, faltare este ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determine y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la expropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores sustituyendo á la Administracion central el Gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con la Diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan en alzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho días, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y después de oír al Agente facultativo que corresponda, compete la declaración de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputación y el Ingeiero: y si aun apelasen, fallará en último término la Administración central.

Queda siempre expedita para toda reclamación que se refiera á expropiaciones la vía contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaración de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y los municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorización del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesión envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaración de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la dirección, vigilancia é inspección de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La administración central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construcción de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspección, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Obras construidas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construcción de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningún particular, empresa ó corporación lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservación, ya para su explotación.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administración al emprender la construcción de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construcción de las obras comprendidas en el art. 14 á las subvencionadas por las provincias ó por los municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporación solicite la concesión de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotárlas; pero en ningún caso ni bajo pretexto alguno las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaración de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó solo de las primeras, cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley

que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecución de la obra hubieran contribuido particulares, municipios ó provincias serian reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporción.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los arts. 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitación las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislación vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.
El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Entre los cambios acordados por las Juntas revolucionarias en el personal, se cuenta el de los Directores y Catedráticos de Instituto. La iniciativa popular, que rara vez se engaña en la elección de las personas á quienes confía los intereses públicos, ha conferido en la gran mayoría de los casos el cargo de Director á Catedráticos de los mismos Institutos, justamente designados por el voto general para ocupar estos puestos. Por esta razón, el Ministro de Fomento ha respetado en la casi totalidad de los casos, las disposiciones de las Juntas respecto de este punto, y ha tenido una satisfacción en confirmarlas. Mas no lo es posible sancionar del mismo modo las variaciones hechas en el personal de Catedráticos. Si en momentos difíciles, por consideraciones que solo los que personifican las aspiraciones populares y las necesidades del momento se hallan en disposición de apreciar, se creyó conveniente en varias provincias nombrar, separar y trasladar Profesores de Instituto, pasadas ya estas circunstancias, no es permitido tolerar lo que pudiera tomarse por imitación del triste ejemplo de hechos analogos en días aciagos para la ciencia.

La reposición de los Catedráticos separados no prejuzga cuestion alguna, ni por ella ha de entenderse que se fortalecen títulos dudosos, ni se amparan posiciones ilegalmente adquiridas, cuando existe una Comisión encargada de revisar los expedientes de todos los Catedráticos.

Por estas razones he acordado que queden sin efecto las separaciones, suspensiones y traslaciones de Catedráticos de Instituto que se hallaban en posesión de sus Cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas Revolucionarias; así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por algunas Juntas en el Profesorado.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.
Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Instrucción pública.—Circular.

El principio de la libertad de enseñanza que constituye el espíritu de la última y trascendental reforma, vigente ya en todos los Establecimientos públicos, exige que desaparezcan todas las trabas reglamentarias prescritas y sancionadas por el

régimen anterior, fundado en bases diametralmente opuestas. Una de ellas era el exigir determinada edad á los alumnos que de la instrucción primaria deseaban pasar á la segunda enseñanza, y á los que se matriculaban en Escuelas especiales, obligándoles á que acompañaran á la instancia en que solicitaban el examen ó la matrícula, la partida de bautismo, ó la autorización, concediéndoles la dispensa de edad, si no llegaban al número de años fijado en el Reglamento.

Las muchas gracias de esta especie que anualmente se solicitaban por los interesados, bastarían para probar cuán absurdo es fijar una edad determinada para el ingreso en cualquier clase de estudios. Es evidente que el desarrollo intelectual, lo mismo que el físico, no marcha siempre á compás de los años, y que hay niños cuya instrucción y capacidad son superiores á las de otros de mayor edad. Siendo, por tanto, el examen la única garantía de idoneidad, que en armonía con el gran principio que le sirve de base debe reconocer la vigente ley, he acordado que V... conceda la admisión á examen, para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios, á cuantas personas lo soliciten, sin que sea necesario que justifiquen la edad con partida de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referían.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.
Sr. Rector de la Universidad de....

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: La propagación de la primera enseñanza es uno de los más sagrados deberes de todo Gobierno ilustrado: un pueblo no puede ser libre si no tiene la educación suficiente para conocer sus derechos y practicarlos con entera conciencia. Por esta razón la batalla entre la libertad y el despotismo se da hoy en todas las naciones en el campo de la instrucción pública; de modo que es seguro tomar por criterio de la libertad de un pueblo el número de Escuelas que su Gobierno crea, sostiene y fomenta.

SECCION CUARTA. GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la adjunta relación, dispondrán lo conveniente para que los individuos que en la misma se indican, del Regimiento que tambien se expresan, se incorporen al Cuerpo en Barcelona, precisamente el día 30 del presente mes, avisándome dichos Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, la salida de los referidos individuos, á medida que estos lo vayan verificando.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Salvador Clavijo.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE ALCÁNTARA, SEGUNDO DE CAZADORES.

Relacion de los individuos del expresado, que se hallan en la primera reserva, pertenecientes á la provincia de Guadalajara.

| Escuadrones. | Clases. | NOMBRES. | Hombres. | PUEBLOS. |
|--------------|-------------|---------------------------------|----------|-------------------|
| 1.º | Soldado.... | Cirilo Larriba Barra..... | 1 | Cubillejo. |
| 1.º | id. | Domingo Gomez del Rio..... | 1 | Valdearenas. |
| 1.º | id. | Jorge Cañamares Lopez..... | 1 | Vianilla. |
| 2.º | id. | Luis Perez Fernandez..... | 1 | Bocigano. |
| 2.º | id. | Toribio Pastor Moreno..... | 1 | Irueste. |
| 2.º | id. | Vicente Serrano Sanz..... | 1 | Majaelrayo. |
| 3.º | id. | Gregorio Blanco Villaverde..... | 1 | Hendelaencina. |
| 3.º | id. | Basilio Herreros Roig..... | 1 | Milmarcos. |
| 3.º | id. | Baldomero Garcia Ranz..... | 1 | Palancares. |
| 3.º | id. | José Lopez Guijarro..... | 1 | Jódra. |
| 3.º | id. | Saturnino Aragonés..... | 1 | Yélamos de Abajo. |
| 3.º | id. | Félix Peña Fernandez..... | 1 | Sayaton. |
| 4.º | id. | Faustino Druéz de Mingo..... | 1 | Recuenco. |
| 4.º | id. | Juan Mayor Sanz..... | 1 | Budia. |
| 5.º | id. | Cipriano Manso Pastor..... | 1 | Castejon. |
| TOTAL..... | | | 15 | |

Barcelona 13 de Noviembre de 1868.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Rafael del Castillo.

El Gobierno Provisional veria con satisfacción que el país no necesitaba Escuelas sostenidas oficialmente, ni el Estado Profesores, pudiéndose dejar la enseñanza en manos de los particulares y del espíritu de asociación; pero desgraciadamente á este punto no ha llegado España, ni ninguna otra nacion de Europa. Se hace, pues, preciso que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos sostengan el mayor número de Escuelas posibles, y que por lo menos conserven las que poco á poco se habian creado, cuyo aumento y mejora ocupa la atención del Ministro que suscribe.

En atención á lo expuesto y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Volverán á abrirse todas las Escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre próximo pasado.

Art. 2.º Los Profesores que las desempeñaban volverán á sus puestos, sin perjuicio de la revisión de los expedientes de sus nombramientos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.
Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de Pastrana que se hallen en descubierto por gastos carcelarios, se servirán satisfacer sus adeudos al Depositario de la cabeza del partido en el término preciso de quinto día; en la inteligencia de que pasado este sin haber realizado dicho descubierto les impondré el castigo á que haya lugar.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1868.
El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, remitirán a este Juzgado, bajo su mas estrecha responsabilidad y antes del dia 20 del actual, una lista de propuesta, con arreglo al modelo adjunto, de las seis personas que consideren mas imparciales y desapasionadas, de acreditada moralidad y acendrado patriotismo y que por sus buenos y notorios antecedentes se hayan grangeado el aprecio, respeto y consideracion de sus convecinos, para el desempeño de los cargos de Jueces de paz y suplentes de que han de tomar posesion el dia 1.º de Diciembre próximo segun el decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 del corriente.

En su consecuencia, encargo a las referidas Autoridades procedan a llenar este servicio con el mayor celo y actividad, procurando que las personas que propongan, reunan, además de las circunstancias expresadas, las condiciones legales para el mejor desempeño de los mencionados cargos; pues de esta manera secundarán las altas miras del Gobierno provisional.

Dado en Molina a 13 de Noviembre de 1868.—Ildefonso Sainz.

| Ayuntamientos. | | NOMBRES. | | Edad. | | Profesion. | | Si hubierendeseñado dichos cargos en qué fecha cesaron. | | OBSERVACIONES. | |
|----------------|--|----------|--|-------|--|------------|--|---|--|----------------|--|
| | | | | | | | | | | | |

Provincia de Guadalajara.

Ayuntamiento de.....

Año de 1868.

Lista para nombramiento de Jueces de paz y suplentes de este pueblo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Teruel.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica Normal de Maestros, por haber pasado a otro destino el que la desempeñaba. Su dotacion consiste en seiscientos sesenta escudos anuales, que es la que corresponde con arreglo al censo de poblacion de 1860 y a la ley de 9 de Noviembre de 1857.

Tambien se halla vacante la plaza de Directora de la Normal de Maestras, por haber renunciado en 1866 Doña Fortunata Alcalde, que la desempeñaba. La agraciada tendrá a su cargo la enseñanza de labores y la de higiene y economía doméstica para las alumnas aspirantes al magisterio, y la direccion y enseñanza general de las niñas de la Escuela práctica sin perjuicio de la organizacion que en lo sucesivo crea conveniente esta Junta dar a la Escuela Normal. Su dotacion hoy consiste en trescientos escudos pagados de fondos municipales y ciento sesenta de fondos provinciales.

El Regente de la Normal de Maestros y la Directora de la de Maestras, disfrutarán además casa franca ó una cantidad convencional por indemnizacion de alquiler.

Ambas plazas se proveerán mediante oposicion y con sujecion al siguiente programa:

Para la Regencia de la Normal de Maestros.

Las oposiciones tendrán lugar los dias 2 y siguientes del próximo mes de Diciembre en esta forma:

Primer ejercicio.

Durante hora y media escribirán los opositores a presencia del Tribunal una plana de letra magistral en el papel que se les facilitará en el acto, y resolverán por escrito un problema por lo menos de Aritmética y otro de Algebra de los que al efecto se les dictará por uno de los Jueces.

En las ilos horas inmediatas escribirán una disertacion, que deberá ocupar un pliego de la marca del sellado, sobre un punto de métodos y organizacion de escuelas, elegido entre tres que designará la suerte.

Segundo ejercicio.

Consistirá en un ejercicio de preguntas sacadas a la suerte sobre las siguientes materias: Doctrina cristiana explicada, Historia sagrada, Teoria de la lectura, Teoria de la escritura, Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Geografía, Historia, Física y Química, Historia natural, Agricultura, Industria y Comercio y Pedagogia. De cada una de estas asignaturas se extraerán de la urna tres preguntas, de las cuales contestará el opositor a una sola, elegida a su voluntad, sin que pueda emplear mas de seis minutos en la contestacion.

Acto seguido leerá en voz alta el actuante en prosa y verso, en libro impreso y en autografiado.

Tercer ejercicio.

Se separarán los aspirantes del salon de actos, y uno a uno se irán presentando ante el Tribunal, escribirán en el encerado el periodo que se dicte, y harán de él un detenido análisis gramatical y lógico durante un cuarto de hora.

Cuarto ejercicio.

Recluidos los examinandos en salon separado como en el ejercicio anterior, se irán presentando por su orden ante el Tribunal y espondrán la organizacion de una Escuela con sujecion a las condicio-

nes previamente consignadas. En este ejercicio ningun actuante podrá emplear mas de quince minutos.

Para la plaza de Directora de la Normal de Maestras.

EMPEZARAN LAS OPOSICIONES EL 15 DE DICIEMBRE.

Primer ejercicio.

Durante la primera hora escribirán las aspirantes una plana de letra magistral en el papel que se les facilitará en el acto, y resolverán por escrito un problema de enteros y decimales y otro de quebrados y complejos por lo menos elegidos de entre los que dictara el Tribunal.

En las dos horas inmediatas escribirán una disertacion, que no bajará de las cuatro páginas en 4.º de medio pliego doblado, sobre un punto de los tres que designará la suerte acerca de métodos especiales y organizacion de escuelas.

Segundo ejercicio.

Consistirá en un ejercicio de preguntas sacadas a la suerte sobre las siguientes materias: Doctrina cristiana explicada, Historia sagrada, Teoria de la lectura, Teoria de la escritura, Gramática castellana, Aritmética con inclusion del sistema métrico, Principios de Geometría y dibujo con aplicacion al corte de labores, Economía doméstica é Higiene privada, Geografía é Historia de España y Pedagogia. De cada una de estas asignaturas se extraerán de la urna tres preguntas, y de ellas contestará la opositora a una sola elegida a su voluntad, sin que pueda emplear en la contestacion mas de cinco minutos.

Acto seguido leerá en voz alta en verso y prosa, en libro impreso y en autografiado.

Tercer ejercicio.

Designado por la suerte un punto sobre los deberes de la Maestra, y otro acerca de la educacion de la mujer, la actuante hará una explicacion acomodada a las alumnas aspirantes al magisterio en cuya explicacion se invertirá a lo mas un cuarto de hora.

Cuarto ejercicio.

Se reconocerán las labores ordinarias y de adorno que las opositoras presenten, continuarán estas en ellas los trabajos que se les designen y serán interrogadas durante ocho minutos sobre la manera de instruir a las niñas en este ramo especial de su sexo.

No se recibirán para este acto las labores terminadas ni puestas en marco con cristal sino que han de ser precisamente labores empezadas y sin concluir, para que pueda trabajarse en ellas ante el Tribunal. Entre las labores que se presenten figurarán en primer término y serán escrupulosamente atendidas, las de mas inmediata aplicacion en las familias, como calceta, camisas y demás ropa blanca, cörtes de vestido, zurcidos y demás que toda madre de familia necesita practicar diariamente en el hogar doméstico. De las labores de adorno queda a la voluntad de las aspirantes la eleccion y número de las que deseen presentar, no faltando muestras de los diferentes bordados mas usuales.

Las solicitudes de los Maestros y de las Maestras deberán ir acompañadas de la certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, de la copia testimoniada del título de Maestro ó Maestra de clase superior, y de la hoja de servicios y méritos, certificada por el Ayuntamiento de las respectivas poblaciones.

Se admitirán las solicitudes de los Maestros hasta las ocho de la noche del dia 30 del corriente mes, y las de las Maestras, hasta igual hora del dia 13 del próximo Diciembre. Unas y otras deberán dirigirse ó ser presentadas en la Se-

cretaría de esta Junta, establecida en el Gobierno de provincia.

Teruel 6 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Presidente, Mamés de Benedicto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo de Albendiego, con la dotacion anual de 200 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta corporacion dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid y no se admitirá ninguna que no reuna todos los requisitos prevenidos por la ley.

Albendiego 28 de Setiembre de 1868.—El Presidente, Pedro Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Angon.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, juntamente con la plaza de organista. Su dotacion consiste en 1800 reales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo en término de treinta dias, a contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en que se proveerá.

Angon 1.º de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Por falta de licitadores se anuncia segunda subasta de los pastos del monte de propios de esta villa para 600 cabezas lanaras a 200 milésimas cada una, para el dia 27 del presente, a la hora de las doce de la mañana, ante mi Autoridad, segun se hallan aprobados.

Miedes 3 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Angel María Beladiez.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palancares.

Se halla vacante la Secretaria do este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba; cuya dotacion anual es de 108 escudos. Los aspirantes a desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias, contados desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia.

Palancares 7 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Ambrosio Romo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Codes.

La Secreitaria de este pueblo se halla vacante, con la dotacion anual de 1400 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de dicho pueblo, en término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Codes 9 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Cándido Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Con orden del señor Gobernador civil de esta provincia de 6 del corriente, se subastan 2.000 pinos concedidos a esta villa, en el plan de aprovechamientos forestales en el monte de estos Propios y sitios denominados Hoyo Redondillo, Cabeza de la Muda; en estos se cortarán 564 y en el otro periodo los 1.426 restantes, bajo el tipo de 933 escudos 600 milésimas y condiciones generales del

plan de dichos aprovechamientos y las que este Ayuntamiento designe, que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la que se verificará en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento, á los quince días de anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, no contándose el día de la inserción, de once á doce de su mañana.

Armellones 11 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Gerónimo de la Llana.—Pascual Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

Se saca á pública subasta por tercera vez el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte Chaparral de estos propios, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo y demás condiciones que figuran aprobadas en el plan, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Sala consistorial de este pueblo el día 24 del corriente de once á doce de su mañana.

Yebra 11 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Mogarra.—Por su mandato, José Canora, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas por el Ayuntamiento de esta villa por falta de licitadores de los aprovechamientos de pastos para 600 cabezas de ganado lanar y 40 de cabrio, como asimismo las de 6.500 arrobas de leña para reducir las á carbon y 300 árboles concedidos para obras, por orden de la Sección de Fomento de esta provincia, se anuncia tercera subasta, bajo los tipos rebajados por aquella y condiciones aprobadas en el plan general, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía para conocimiento de los interesados.

Las subastas tendrán lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa el viernes 27 del corriente á las doce de su mañana.

Renales 11 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Atance.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentesencina.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de los pastos del monte Balabrado, correspondiente á estos Propios, concedido para 800 cabezas lanares, se sacan nuevamente á la subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del siguiente día al en que espiren los nueve, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sirviendo de tipo 150 milésimas por cabeza, y las condiciones estampadas en el título 5.º del plan provisional aprobado por orden del 17 de Agosto último.

Fuentesencina 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Agustín Plaza Carabáño.—El Secretario, Lope Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 80 escudos anuales, tiene agregada la Sacristía con órgano, por lo cual percibirá el agraciado tres celemines de trigo bueno de cada un vecino y el ajuste particular que haga con el señor cura.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, que se proveerá.

Masegoso 13 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Balbino Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa de Budia, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de

quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, se enteren y reclamen lo que crean convenirles; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Budia 13 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Pedro Arroyo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.—IMPUESTO PERSONAL.—PUEBLO DE BUDIA.

Repartimiento individual de 9.006 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del actual año económico, por el impuesto personal establecido por decreto de 12 de Octubre de 1868, en sustitución de la contribución de Consumos.

| | Rs. | Cents. |
|--|--------------|----------|
| Cupo repartible para el Tesoro..... | 4.389 | » |
| 45 por 100 de gastos para Municipales..... | 1.975 | » |
| 45 por 100 de id. para Provinciales..... | 1.975 | » |
| Total..... | 8.339 | » |
| Sobrante del año anterior..... | » | » |
| Restan..... | 8.339 | » |
| 8 por 100 de repartimiento y cobranza..... | 667 | » |
| Total líquido repartible..... | 9.006 | » |

Cuya suma, dividida por 587 3/4 número total de cuotas, da el cociente de 15 reales 35 centimos, valor de la cuota efectiva.

| Señalamiento o cantidad repartible en el Trimestre. | 9006 |
|---|---------|
| Individuos llamados á contribuir. | 801 |
| Tipos medio para la designación de categorías. | 11,24 |
| Aquíter hasta 70 reales. | 104 |
| Quinta categoría ó sea un cuarto de cuota. | 134 1/2 |
| Aquíter hasta 96 reales. | 160 |
| Quarta categoría ó sea media cuota. | 90 1/2 |
| Aquíter hasta 138 reales. | 78 3/4 |
| Tercera categoría ó sea una quinta de cuota. | 160 |
| Aquíter hasta 188 reales. | 90 1/2 |
| Segunda categoría ó sea una cuarta de cuota. | 78 3/4 |
| Aquíter hasta 288 reales. | 90 1/2 |
| Primera categoría ó sean dos quintas de cuota. | 78 3/4 |

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villarejo de Medina y su agregado Rata.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el día 8 del actual, por falta de licitadores, para el aprovecha-

miento de los pastos del monte de estos Propios, denominado Fuente el Perco y Muella, concedido para 25 cabezas de ganado vacuno, 20 de mayor, 400 de lana y 30 de cabrio, bajo el tipo de 1 escudo las primeras, 800 milésimas las segundas, 200 las terceras y 500 las últimas por cada cabeza, se celebrará la segunda bajo la misma clase y condiciones del plan á los ocho días de como aparezca en el *Boletín oficial*.

Villarejo de Medina 13 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Niceto Martínez.—P. S. M.—Manuel Elías de Sierra, Secretario accidental.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemos de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 120 escudos ó sean 1.200 reales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que los aspirantes á ella han de ser á la vez Sacristan-organista, por hallarse unidos ambos magisterios, á fin de economizar en lo posible los gastos municipales.

Condemos de Arriba 13 de Noviembre de 1868.—Juan Miguel Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Val de San García.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo el aprovechamiento de los pastos correspondientes al mismo de los montes Modorron y Puerta de Ruguilla para 650 cabezas de ganado lanar á 200 milésimas cada cabeza, cuya subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el día 26 del corriente á las doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan aprobadas en el plan y que estarán de manifiesto en el acto del remate en esta Secretaría.

El Val de San García 14 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Julian Moranchel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Con la competente autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan por tercera vez á subasta las leñas carbonables del cuartel monte llaso y caza de los montes de estos propios, bajo el tipo rebajado de 810 escudos la corta y carbón y de 37 escudos 500 milésimas la caza y con sujeción al pliego de condiciones generales y especiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar el día 28 del corriente á las dos de su tarde ante la corporación municipal en sus Casas consistoriales.

Valdeavellano 14 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Maximino Cabellos.—El Secretario, Frutos López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muriel y agregado Sacedoncello.

Por falta de licitadores en la primera subasta de los pastos de las dehesas boyales de los propios de este y su agregado, se anuncia la segunda de los mismos para el día 29 del actual y hora de una á dos de su tarde, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Muriel 15 de Noviembre de 1868.—P. O.—Domingo de la Cruz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabezadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 28 de Octubre último, de los pastos del monte de la Dehesa boyal de este pueblo, para 5 reses de ganado mayor á 900 milésimas, 3 de menor á 700, 30 lanar á

200 y 30 de cabrio á 600, que entrarán en dicha Dehesa, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el 25 del corriente mes, de nueve á once de su mañana, ante mi Autoridad, en la casa consistorial de este pueblo, bajo las bases que estarán de manifiesto en esta Secretaría y las que figuran en el plan.

Cabezadas 15 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Manuel Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona.

No habiendo producido efecto la subasta de los pastos y bellota de la dehesa de esta villa por falta de licitadores, se señala para la segunda el día 24 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo, pliego y plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mandayona 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Casado.—Por su mandato, Fausto de la Vega Sancho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ACADEMIA PREPARATORIA DE CIENCIAS.

Declarada la libertad de enseñanza por el Gobierno, y autorizados por consiguiente los particulares para estudiar las asignaturas de cada facultad ó profesion donde mas les convenga, los que suscriben, profesores propietarios del Instituto provincial y auxiliares que han sido de la Universidad central y de otros establecimientos públicos, han determinado abrir en esta capital una Academia en que se dará la enseñanza de las asignaturas que se exigen para ingresar en todas las carreras especiales, en las facultades de Medicina y Farmacia y para opiar al grado de Bachiller en Ciencias.

En su consecuencia, las personas que se dignen encomendarles la enseñanza de sus hijos ó encargados, se dirigirán á cualquiera de ellos en la plaza de Prim, número 2, cuarto principal, derecha, en la seguridad de que corresponderán cumplidamente á la confianza que en ellos se deposita.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1868.—Inocente Fernandez Abbás.—Facundo Perez de Arce.—Hilarion Guerra.

REPARTIMIENTOS

DEL NUEVO IMPUESTO PERSONAL.

El que suscribe, cesante de la Administración de Hacienda pública, se ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en el caso de tener que formar el reparto del nuevo *Impuesto Personal*, que ha reemplazado á la suprimida contribución de consumos, para la redacción del expresado documento; ofreciendo la seguridad de que el trabajo será ejecutado con acierto, exactitud y completa sujeción á los antecedentes que para el objeto han de facilitar las municipalidades. El precio será convencional, y no se percibirá hasta despues de aprobado el repartimiento por la Administración. Vive calle del Museo, núm. 12.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1868.—Wenceslao Diaz Carlera.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.